MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO

N° 444 -2023-DG-DIRIS-LC

Resolución Directoral

Lima, 11 JUL. 2023

VISTO:

El **Expediente PAD N° 89-2020 (H.T N° 202027504),** que contiene: El Informe N° 11-2023-ST-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha de emisión 31 de enero de 2023, a través del cual, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios recomendó a esta Dirección General, que se declare de oficio la prescripción de la facultad para determinar falta administrativa e iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el (la) servidor(a) que permitió que opere la prescripción de la facultad administrativa disciplinaria e iniciar el deslinde de responsabilidad a que hubiere a lugar, respecto a lo señalado en la Nota Informativa N° 114-2020-ST-ORRHH-DIRIS-LC y el Informe N° 105-2020-ST-ORRHH-DIRIS-LC, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Ley), y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General), señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, es preciso señalar que con fecha 24 de marzo de 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"* (en adelante, la Directiva), vigente desde el 25 de marzo de 2015, que en su numeral 6.3 del Punto 6, sobre la vigencia del régimen Disciplinario y PAD, dispone que: *"Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*; y, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

Que, en el presente caso, los hechos se produjeron después del 14 de setiembre de 2014, los mismos que han sido evaluados considerando las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de su ocurrencia, esto es lo previsto en la Ley y el Reglamento General;

Que, de conformidad con el artículo 92[1] de la Ley, concordante con el numeral 10[2] de la Directiva, se expone lo siguiente:

Que, en relación a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene que a través de la **Nota Informativa N° 114-2020-ST-ORRHH-DIRIS-LC**, de fecha de emisión y recepción **14 de agosto de 2020**, el Secretario Técnico del PAD en funciones (Abg. Jorge Luis Cerron Gonzaga) de ese entonces comunicó a la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos (denominada actualmente Oficina de Gestión de Recursos Humanos), que la servidora Rocio Liliana Condori Callalli (Secretaria Técnica del PAD saliente) no realizó la entrega de cargo de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, de acuerdo a lo establecido en la Directiva Administrativa N° 089-MINSA/OGGRH-V.01 denominada "Disposiciones y Procedimientos para la entrega y recepción de cargo en los procesos de transferencia de gestión de las autoridades del Ministerio de Salud." Según se desprende las siguientes imágenes:

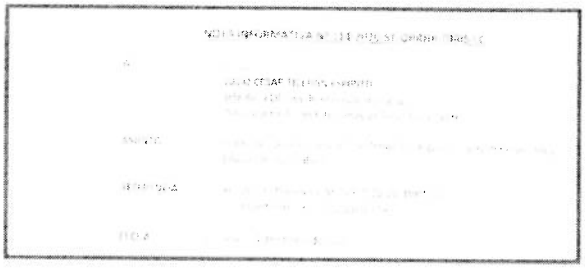

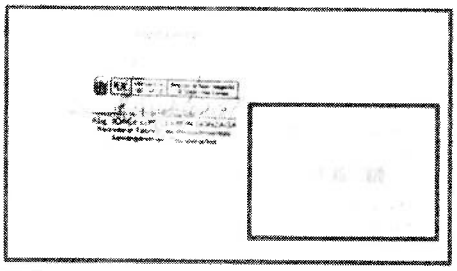

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de esta entidad, a efectos de determinar la fecha de toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos (denominada actualmente Oficina de Gestión de Recursos Humanos), respecto a la Nota Informativa, mencionada en el párrafo anterior, procedió a revisar lo registrado en el Sistema de Trámite documentario (STD); de la búsqueda realizada, se obtuvo como resultado que el documento fue signado con la Hoja de Trámite (**HT N° 202026729**), concluyendo así, que **la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la Nota Informativa antes mencionado el 14 de agosto de 2020**;

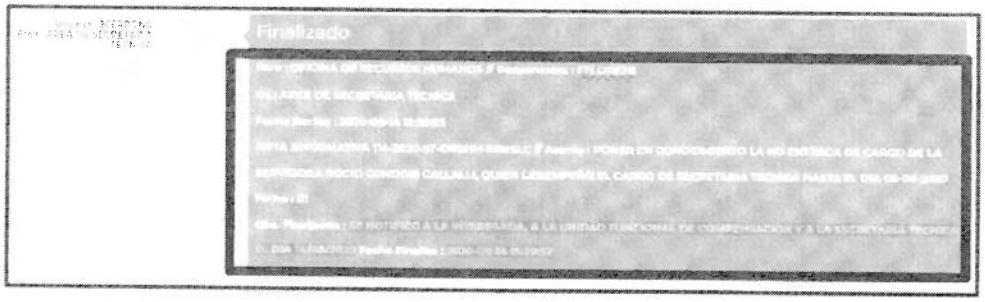

Que, a través del **Escrito S/N recibido con fecha 19 de agosto de 2020**, la servidora Rocio Liliana Condori Callalli remitió a la Dirección General, su "Acta de entrega de cargo" como Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; por otro lado, la servidora menciona en su escrito que su designación como Secretaria Técnica del PAD culminó a través de la **Resolución Directoral N° 245-2020-DG-DIRIS.LC**, de fecha de emisión 5 de agosto de 2020, notificada el 6 de agosto de 2020; asimismo, el citado escrito fue registrado a través del Sistema de Trámite Documentario (STD) de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro bajo la Hoja de Trámite (**HT N° 202027504**);

Que, a través del **Informe N° 105-2020-ST-ORRHH-DIRIS-LC**, de fecha de emisión 9 de setiembre de 2020 (**recibido con fecha 11 de setiembre de 2020**), la Secretaría Técnica del PAD comunica a la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, observaciones a la entrega de cargo realizada por la anterior Secretaria Técnica (12/2018 – 08/2020), concluyendo lo siguiente: *"(...)*

---

[1] **Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"**
Artículo 92 -
(...) El Secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

[2] **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Regimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"**
Numeral 10. (...) Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO

Nº 444-2023-DG-DIRIS-LC

Resolución Directoral

Lima, 11 JUL. 2023

4.1 La entrega de cargo comprendida en los treinta y seis (36) folios que comprenden el Documento S/N recepcionado por mesa de partes de la DIRIS LC en fecha 19 de agosto de 2020, y recepcionada por la Secretaria Técnica a mi cargo, el 21 de agosto de 2020, ***no cuenta con la conformidad del suscribiente****. en el cargo de Secretario Técnico desde el 6 de agosto de 2020, designado mediante la Resolución Directoral N° 245-2020-DG-LC" (...); 4.6 Finalmente por todo lo expuesto, en razón a las responsabilidad que acarrea el incumplimiento de las funciones establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por parte del servidor o servidora designado como responsable de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, así como, para la evaluación del deslinde de responsabilidad de lo que resulten responsables de ello, se considera pertinente se eleve el presente informe a la Dirección General, para conocimiento y fines pertinentes (...)*";

Que, a través de la **Carta S/N recibido con fecha 24 de setiembre de 2020**, la servidora Rocio Liliana Condori Callalli comunica a la Dirección General de la Dirección General, que el día 17 de septiembre acudió a la institución en horas de la mañana debido a que se encontraba con un fuerte dolor de garganta, cabeza, cuerpo, tos y poco afiebrada; razón por la cual, se acercó al médico ocupacional de la DIRIS LC, siendo que el médico antes mencionado, luego de revisarla, le recetó medicinas y descanso médico desde el 17 al 22 de ese mes;

Que, a través de la **Carta N° 176-2020-ORRHH-DIRIS-LC**, de fecha de emisión 16 de setiembre de 2020 (**recibido con fecha 16 de setiembre de 2020**), la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos remitió a la servidora Rocío Liliana Condorio Callalli, las observaciones realizadas por el Secretario Técnico del PAD en funciones a la entrega de cargo realizada por ella, en calidad de Secretaria Técnica del PAD saliente;

Que, a través de la **Carta S/N recibido con fecha 24 de setiembre de 2020**, la servidora Rocio Liliana Condori Callalli remite a la Dirección General, el **Informe N° 002-2020-RLCC-RRHH-DIRIS-LC**, mediante el cual, la servidora subsana las observaciones realizadas por el Secretario Técnico del PAD en funciones a la entrega de cargo realizada por ella, en calidad de Secretaría Técnica del PAD saliente;

Que, a través del **Informe N° 11-2023-ST-OGRRHH-DIRIS-LC**, de fecha de emisión 31 de enero de 2023 (**recibido con fecha 31 de enero de 2023**), la Secretaria Técnica del PAD recomienda a la Dirección General, lo siguiente: "*4.1 Declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de falta administrativa e iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el (la) servidor(a) que permitió que opere la prescripción de la facultad administrativa*

disciplinaria respecto al deslinde de responsabilidad a que hubiere a lugar respecto a lo indicado en la Nota Informativa N° 114-2020-ST-ORRHH-DIRIS-LC y el Informe N° 105-2020-ST-ORRHH-DIRIS-LC; 4.2 Archivar el reporte formulado por el Secretario Técnico del PAD en funciones de ese entonces según lo señalado en el Informe N° 105-2020-ST-ORRHH-DIRIS-LC, el cual fue signado con el Expediente PAD N° 89-2020 - H.T N° 202027504; 4.3 Remitir los actuados del Expediente PAD N° 89-2020 - H.T N° 202027504, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, a fin de que, proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quien generó la prescripción en mención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", concordante con el numeral 97.3 del artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 40-2014-PCM.";

<u>De los plazos de prescripción para el Inicio del PAD previstos en la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"</u>

Que, el artículo 94 de la Ley, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año[3];

Que, por su parte, el Reglamento General precisa en su artículo 97, que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva, establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no la Oficina de Recursos Humanos[4], en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe el Informe de Control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos;

Que, de transcurrir dichos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil, en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

<u>De la responsabilidad de las Autoridades del PAD o Secretaria Técnica por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción para el Inicio del PAD o el plazo del PAD</u>

Que, la prescripción de un (1) año para el Inicio del PAD se computa desde que la autoridad competente *(Oficina de Recursos Humanos o Titular de la Entidad, según sea el caso[5])* conoció la infracción y ostentaba la potestad de dar inicio al procedimiento disciplinario, de modo que, al no haberlo hecho dentro de un plazo determinado juridicamente, se produce la renuncia tácita a esta competencia;

Que, es oportuno recordar en este punto que, en virtud al **Acuerdo de Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil**, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, la

---

[3] De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

[4] **10.1. Prescripción para el inicio del PAD.** (...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces, (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente.
Debe recordarse que, en los casos de denuncias derivadas de informes de control, se entiende que la entidad tomó conocimiento de las demás cuando el Titular de la Entidad recibió el referido informe por parte de la Contraloría General de la República o la Oficina de Control Institucional.

Resolución Directoral

Lima, 11 JUL. 2023

entidad tiene *"la obligación de implementar competencias, áreas y procedimientos que aseguren la oportuna y eficaz detección y sanción de faltas; eliminando etapas que no generan valor al proceso o dilaten innecesariamente la decisión a adoptar"* (Fundamento N° 20);

Que, ahora bien, las entidades públicas y, en especial las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario[6], tienen un año de plazo para instruir o concluir el procedimiento, arribando a una decisión final en la que se determine la responsabilidad o no del servidor público. Constituye, entonces, una obligación de la entidad pública, y en especial de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario -de un procedimiento en particular- arribar a una decisión respecto del inicio del procedimiento o sobre la responsabilidad del servidor en caso se hubiera iniciado el procedimiento, en el plazo de un (1) año;

Que, de no hacerlo en dicho periodo comporta la exclusión de la posibilidad de aplicación de sanción alguna contra el (la) servidor(a), así se constate finalmente su responsabilidad en los hechos imputados. Por ello, es pues obligación de las autoridades del procedimiento administrativo cumplir con los plazos previstos. De lo contrario, se deberá iniciar procedimiento administrativo, esta vez en contra de las autoridades que dejaron transcurrir el plazo de prescripción, para lo cual deberá emitirse los actos administrativos y de gestión interna destinados a imponer las sanciones correspondientes;

Que, corresponde precisar, que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria, el plazo de prescripción deberá computarse desde el momento en que el jefe de la Oficina de Recursos Humanos (en su condición de autoridad del PAD) hubiera tomado conocimiento de la falta mediante **un reporte** o denuncia. Pues, la Secretaria Técnica no constituye autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y, por ende, no tiene capacidad de decisión (ya sea para iniciar el PAD o imponer sanción alguna);

Que asi, es parte de las funciones esenciales de la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 del Punto 8 de la Directiva;

---

[6] **Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"**
Artículo 92. - Autoridades
Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:
a) El Jefe inmediato del presunto infractor
b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces
c) El Titular de la Entidad
d) El Tribunal del Servicio Civil

Sobre el hecho denunciado

Que, a través de la Nota Informativa N° 114-2020-ST-ORRHH-DIRIS-LC, de fecha de emisión 14 de agosto de 2020 (**recibido con fecha 14 de agosto de 2020**), el Secretario Técnico en funciones comunicó a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, que la servidora Rocio Liliana Condori Callalli (Secretaria Técnica del PAD saliente) no realizó la entrega de cargo de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, de acuerdo a lo establecido en la Directiva Administrativa N° 089-MINSA/OGGRH-V.01, denominada "Disposiciones y Procedimientos para la entrega y recepción de cargo en los procesos de transferencia de gestión de las autoridades del Ministerio de Salud;

Que, a través del **Escrito S/N recibido con fecha 19 de agosto de 2020**, la servidora Rocío Liliana Condori Callalli remitió a la Dirección General, su "Acta de entrega de cargo" como Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; cabe resaltar, que la designación como Secretaria Técnica del PAD de la servidora antes mencionada culminó a través de la **Resolución Directoral N° 245-2020-DG-DIRIS.LC,** asimismo, el escrito S/N fue registrado a través del Sistema de Trámite Documentario (STD) de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro bajo la Hoja de Trámite (**HT N° 202027504**);

Que, a través del **Informe N° 105-2020-ST-ORRHH-DIRIS-LC**, de fecha de emisión 9 de setiembre de 2020 (**recibido con fecha 11 de setiembre de 2020**), el Secretario Técnico del PAD en funciones comunica a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, observaciones a la entrega de cargo realizada por la anterior Secretaria Técnica (12/2018 – 08/2020), concluyendo en lo siguiente: *"4.1 La entrega de cargo comprendida en los treinta y seis (36) folios que comprenden el Documento S/N recepcionado por mesa de partes de la DIRIS LC en fecha 19 de agosto de 2020, y recepcionada por la Secretaria Técnica a mi cargo, el 21 de agosto de 2020,* ***no cuenta con la conformidad del suscribiente****, en el cargo de Secretario Técnico desde el 6 de agosto de 2020, designado mediante la Resolución Directoral N° 245-2020-DG-LC"; 4.2 No existiendo una adecuada entrega de cargo, informe situacional, transferencia de acervo documentario, entre otros; era inevitable adoptar acciones inmediatas, a fin de, atender los expedientes, ya sean denuncias, inicios de PAD, requerimientos OCI, entre otros, pero, principalmente aquellos expedientes que su plazo de prescripción esté próximo; por lo que, se consideró necesario realizar el levantamiento de informacion de forma presencial sobre los documentos físicos y los expedientes existentes en los diferentes muebles de la Secretaria Técnica, con la finalidad de tomar conocimiento de la situación real del área; (...); 4.6 Finalmente por todo lo expuesto, en razón a las responsabilidad que acarrea el incumplimiento de las funciones establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por parte del servidor o servidora designado como responsable de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, así como, para la evaluación del deslinde de responsabilidad de lo que resulten responsables de ello, se considera pertinente se eleve el presente informe a la Direccion General, para conocimiento y fines pertinentes (...);*

Que, la Nota Informativa N° 114-2020-ST-ORRHH-DIRIS-LC fue registrada a través del Sistema de Trámite Documentario (STD) de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, bajo el **HT N° 202026729** con fecha 14 de agosto de 2021 (**recibido con fecha 14 de agosto de 2020**), por lo que, el 14 de agosto de 2020 debe ser considerado el día de la toma de conocimiento de los hechos por parte de la Oficina de Recursos Humanos; en ese sentido, se colige que **la fecha límite que tuvo la Autoridad PAD para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue el 14 de agosto de 2021**;

De la prescripción en el presente caso

Que, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos *(actualmente Oficina de Gestión de Recursos Humanos)* de la Entidad, por medio de la Nota Informativa N° 114-2020-ST-ORRHH-DIRIS-LC obrante a fojas 52, y según se desprende de la **Hoja de Trámite - Sistema de Trámite Documentario (STD) - DIRIS Lima Centro (H.T N° 202026729),** que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos reportados por el Secretario Técnico del PAD en funciones, con fecha 14 de agosto de 2020;

Que, sobre el particular, cabe señalar, que la actuación de las autoridades que intervienen en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) deben regirse bajo los parámetros de las

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO

N° 444-2023-DG-DIRIS-LC

Resolución Directoral

Lima, 11 JUL. 2023

normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de su ocurrencia **(aplicación del procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley, específicamente en el Punto 6 de la versión actualizada de la Directiva)**, ello en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, descritos en el numeral 1.1 y 1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; toda vez, que de la revisión integra del **Expediente PAD N° 89-2020 (H.T N° 202027504)**, se visualiza que habría transcurrido en exceso el plazo para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el (la) servidor(a) responsable respecto a lo indicado por el Secretario Técnico del PAD en funciones, a través de la **Nota Informativa N° 114-2020-ST-ORRHH-DIRIS-LC** y **los numerales 3.13, 4.1, 4.2 y 4.6 del Informe N° 105-2020-ST-ORRHH-DIRIS-LC**, ello a razón de que, **ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año desde la toma de conocimiento del hecho, por parte de Oficina de Recursos Humanos**, el cual se relaciona entre la **fecha de toma de conocimiento y el plazo límite para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario**, el cual debe ser contabilizado de la siguiente manera:

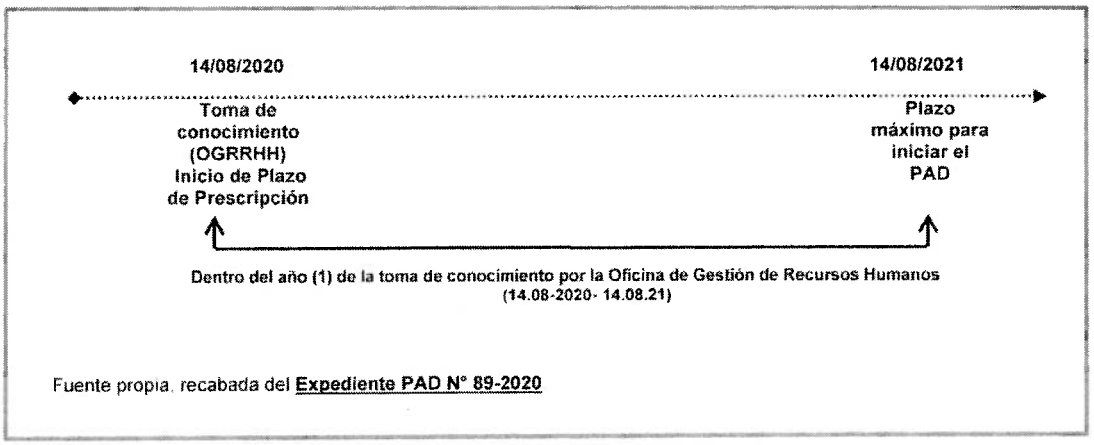

Fuente propia, recabada del **Expediente PAD N° 89-2020**

Que, para el cómputo del plazo de prescripción del presente caso se considera el transcurso del plazo de un (1) año, dado que la presunta falta fue comunicada a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro; no aplicando ni operando a la presente la suspensión de los plazos de prescripción, teniendo como fecha límite para el fenecimiento de la potestad disciplinaria de la entidad el día **14 de agosto de 2021**;

Que, por otro lado, debemos remontarnos a lo dispuesto en el **numeral 3.1** del **Informe Técnico N° 1359-2019-SERVIR/GPGSC**, de fecha 28 de agosto de 2019, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), que señala. En el régimen disciplinario de la LSC, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta **y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;**

Que, bajo ese orden de ideas, y precisión procedimental, se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el (la) servidor(a) responsable respecto a lo indicado por el Secretario Técnico del PAD en funciones respecto a lo mencionado en la Nota Informativa N° 114-2020-ST-ORRHH-DIRIS-LC y el Informe N° 105-2020-ST-ORRHH-DIRIS-LC; habiendo vencido indefectiblemente la potestad punitiva del Estado ***(ius puniendi)*** con fecha **14 de agosto de 2021**, evidenciándose inacción administrativa, correspondiendo de oficio prever el orden de constitucionalidad, en sentido, que la Administración Pública debe cumplir con el sistema legal nacional y no puede excederse de los poderes autorizados por la Carta Magna;

Que, en tal sentido, lo relacionado a la presunta responsabilidad administrativa que se desprende de la declaración de prescripción corresponderá ser absuelta a través del deslinde de responsabilidades por parte del (la) servidor(a) que cumplía funciones de Secretario(a) Técnico(a), en la fecha en que se produjo la prescripción. Por otro lado, debe inferirse que la presunta falta administrativa concerniente en la **inacción administrativa que habría permitido la prescripción del PAD**, empieza a computarse desde el **15 de agosto de 2021**, es decir, a partir del día siguiente a la fecha límite que se tuvo para iniciar PAD contra los que resulten responsables por haber operado la prescripción (deslinde de responsabilidad);

Que, así, se puede colegir que la declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. La propia norma ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada; y,

De conformidad con la función prevista en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; y, a las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 1045-2022/MINSA.

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad para determinar la existencia de falta administrativa e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el (la) servidor(a) responsable que permitió que opere la prescripción de la facultad administrativa disciplinaria respecto al deslinde de responsabilidad a que hubiere a lugar, respecto a lo indicado por el Secretario Técnico en funciones de ese entonces a través de la Nota Informativa N° 114-2020-ST-ORRHH-DIRIS-LC y el Informe N° 105-2020-ST-ORRHH-DIRIS-LC.

Artículo 2. - ARCHIVAR el reporte formulado por el Secretario Técnico del PAD en funciones de ese entonces según lo indicado a través de la Nota Informativa N° 114-2020-ST-ORRHH-DIRIS-LC y el Informe N° 105-2020-ST-ORRHH-DIRIS-LC, el cual fue signado con el **Expediente PAD N° 89-2020 - H.T N° 202027504**, como consecuencia de la declaración de la prescripción dispuesta en el artículo anterior de la presente resolución.

Artículo 3. - REMITIR los actuados del **Expediente PAD N° 89-2020 - H.T N° 202027504**, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro; a fin que, proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quien generó la prescripción en mención, de conformidad con lo dispuesto en el

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO

N° 444-2023-DG-DIRIS-LC

Resolución Directoral

Lima, 11 JUL. 2023

artículo 94 de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", concordante con el numeral 97.3 del artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 40-2014-PCM.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

PERÚ | MINISTERIO DE SALUD | DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD - LIMA CENTRO

MC. MARTIN GUTIERREZ ZAPATA
Director General
CMP. 31180

MGZ/DACP/pfl
Cc.
- ✓ OGRRHH
- ✓ Interesado
- ✓ Legajos
- ✓ Archivo